

P.S. 007/2016

RESOLUCIÓN

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 20 veinte de julio de 2016 dos mil dieciséis en la sala de juntas de la Dirección General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, (IPEJAL), con domicilio sito en Magisterio No. 1155 Col. Observatorio, Guadalajara, Jalisco, visto para resolver lo relativo al Procedimiento Sancionatorio, PS-007/2016 en contra de la [REDACTED] Ex Servidora Pública del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por no presentar su declaración de situación patrimonial final en tiempo, obligación señalada en el artículo 61 fracción XXVII, 62 93 fracción II y 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

Una vez que se desahogó el procedimiento señalado en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a emitir la resolución al tenor del siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- La presente causa administrativa se originó con motivo del oficio 1655/DGJ/DATSP/2016 recibido con fecha 27 veintisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis, signado por el entonces Contralor del Estado, Mtro. Juan José Bañuelos Guardado, en el que requiere según lo previsto en los artículos 3 fracción IX, 67 fracción II Y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instaurar procedimiento sancionatorio en contra de la [REDACTED] por haber incumplido con su responsabilidad de presentar su declaración patrimonial final, dentro del término que establece el artículo 96 fracción III de la Ley en mención, al que se adjuntó la documentación soporte de la irregularidad, la que consiste en:-----

a) Copia certificada del reporte denominado "Bajas del Padrón" Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, obtenidas del Sistema Web de Declaraciones de Situación Patrimonial.-----

2.- Por lo que, al no haber dado cumplimiento con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial la [REDACTED] dentro del término de los 30 días naturales siguientes a la conclusión del cargo, como lo dispone el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; el suscrito Director General, mediante acuerdo dictado el 16 dieciséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, determiné incoar procedimiento sancionatorio en contra de la ex servidora pública, por el incumplimiento de presentar su declaración final de situación patrimonial, corriéndole traslado a la presunta responsable de la documentación que alude el artículo 87 fracción I de la Ley e informándole a la aludida que contaba con un término de 05 cinco días hábiles para presentar su informe en lo relativo a los hechos y conducta sancionable que se le imputa y para que ofreciera pruebas ante el Órgano de Control Interno, dentro del término que señala la fracción II de la misma Ley; asimismo, a fin de desahogar el presente procedimiento instruyo tal función a la Directora de Contraloría Interna de este Organismo, así como a los Jefes de Área, Abogados y Auditores adscritos a dicha Dirección, en términos de lo previsto por el artículo 87 fracción I último párrafo de la ley invocada.-----

3.- Cumpliendo con tal instrucción con fecha 03 tres de junio de 2016 dos mil dieciséis se levantó constancia en la que se señala que la [REDACTED] no presentó informe respecto a los lo que se le imputa en el acuerdo de incoación de procedimiento, por lo que se le tiene como perdido el derecho según lo establecido en el artículo 87 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; de igual manera se levantó constancia el día 09 nueve de junio de los corrientes en la que se señala que no presentó pruebas dentro del término establecido en la Ley, sin que hasta el momento la aludida haya presentado algún documento para su defensa, esto a pesar de haber sido notificada conforme a al artículo 64 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.-----

4.- Con fecha 24 veinticuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley conforme a lo señalado en el artículo 87 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en la que se hace constar que la [REDACTED]

no se presentó a esta pese a que se le notificó mediante cédula y oficio 208/2016 el día 17 diecisiete de junio del presente año sin que su ausencia haya sido justificada tal y como lo señala el artículo 87 fracción IV de la Ley antes mencionada por lo que dicha audiencia no puede ser suspendida ni prorrogada.-----

5. Se tuvieron por desahogadas las pruebas presentadas por la Contraloría del Estado de Jalisco, así como se le tuvo por presentados los alegatos mediante oficio 2007/DGJ/DATSP/2016.-----

Con todas y cada una de las actuaciones, acuerdos, constancias y documentos anexos que obran en el expediente, los cuales en conjunto le dan cuerpo a la presente resolución y:- -

----- **CONSIDERANDO** -----

A) El suscrito Director General, del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco me constituyo como la autoridad competente para emitir la resolución en definitiva del presente Procedimiento Sancionatorio, con fundamento en lo establecido en los artículos 154 fracción XIV de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, 1, 2, 3 fracción XIV, 4, 61, 62, 67 fracción XI, 68, 87, 92 y los demás relativos aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

B) Por lo que ve al estudio del presente expediente es necesario analizar en primer término las actuaciones, oficios, escritos, anexos y demás información, los cuales han sido transcritos en líneas precedentes y en donde se aportaron diversos elementos de prueba mismos que al respecto han sido analizados y valorados de la siguiente forma: -----

I. Respecto al oficio número 1655//DGJ/DATSP/2016 recibido con fecha 27 veintisiete de abril del presente año presentado por el Órgano responsable del registro, control en el que se solicitó la incoación del procedimiento sancionatorio en contra de la [REDACTED]

[REDACTED] para probar su dicho, presentaron los siguientes elementos de prueba, de igual forma la Contraloría Interna de este Instituto se basó en distintos documentos los cuales valora de la siguiente manera:-----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada del reporte denominado "Bajas del Padrón", obtenidas del SISTEMA web de Declaraciones de Situación Patrimonial (WebCDesipa), administrado por esta dependencia. -----

Elemento de convicción que se valora en fundamento a lo señalado por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria en materia administrativa, como se determina en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la cual merece valor probatorio pleno en razón de tratarse de un documento público que ha sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

Dicho documento señala que la baja de la aludida fue a partir del día 01 primero de enero de 2016 dos mil dieciséis por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 96 fracción III la encausada tenía 30 treinta días naturales para presentar su declaración patrimonial fina, sin embargo no cumplió con lo requerido, tal y como consta en la documentación que obra en el expediente, por lo que queda en evidencia que la [REDACTED]

[REDACTED] no cumplió con lo estipulado en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada del nombramiento de la [REDACTED] de fecha 01 primero de enero de 2015 dos mil quince como Coordinador Especializado B adscrita a la Dirección de Prestaciones.-----

Elemento de convicción que se valora en fundamento a lo señalado por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria en materia administrativa, como se determina en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la cual merece valor probatorio pleno en razón de tratarse de un documento público que ha sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

Con esto se puede acreditar que la encausada fue trabajadora de esta Institución y que de acuerdo a su puesto y actividades, tenía la obligación de presentar declaración patrimonial de conformidad a lo establecido en el artículo 93 fracción III de la Ley de Responsabilidades y Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada de los datos generales de la [REDACTED] en la cual se señala la fecha de baja de la encausada siendo esta el 01 primero de enero de 2016 dos mil dieciséis. -----

Elemento de convicción que se valora en fundamento a lo señalado por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria en materia administrativa, como se determina en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la cual merece valor probatorio pleno en razón de tratarse de un documento público que ha sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones. -----
Con esto se demuestra el hecho de que a partir de la fecha en se emitió su baja, transcurrieron los treinta días naturales que determina la Ley sin que presentara su declaración correspondiente. -----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia simple del oficio DAP 716/2015, signado por el L.A.E. Carlos López Castellanos, Jefe del Departamento de Administración de Personal, en el cual se le informa a la aludida que tiene la obligación de presentar su declaración patrimonial dentro de los 30 treinta días naturales siguientes a la baja de su cargo como Coordinador Especializado B; en virtud de que posteriormente n no volvió por su documentación correspondiente, le hizo llegar el oficio ya mencionado, por mensajería interna a la Delegación de Ciudad Guzmán y de igual forma por medio de correo electrónico con fecha 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis. -----

Elemento de convicción que se valora en fundamento a lo señalado por los artículos 271 y 275 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, como se determina en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la cual tiene valor probatorio indiciario, sin embargo es complementado con otros elementos probatorios tales como el oficio que se envió a Ciudad Guzmán para hacer llegar por medio de la mensajería interna el oficio en cuestión así como la impresión del correo electrónico que se le envió a la aludida en el que se le adjunta dicho oficio y se le menciona el término que tiene para realizar su declaración. También se invoca la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 193, con registro IUS 394149. Por todo lo anterior se le otorga eficacia probatoria plena. -----

Artículo 275. Siempre que en el proceso no exista prueba directa, por alguno de los medios a que se refieren los artículos anteriores: de los hechos constitutivos del delito; de la participación del inculpaado en esos hechos o de cualquier hecho, esencial o circunstancial, que interese para el sentido y alcance del fallo; el juez o tribunal del conocimiento apreciará cuidadosamente en su conjunto los indicios que resulten de las diversas pruebas aportadas y, en consideración a la naturaleza de los hechos de que se trate y al enlace lógico y natural que exista entre esos indicios y el hecho por demostrar, podrá decidir que los propios indicios justifiican la plena certeza de ese hecho. -----

| | | | | |
|-----------------|------------------------|-----------------|-----------------------|--------|
| Tesis: 193 | Apéndice de 1995 | Octava Época | 394149 | 2 de 1 |
| Tercera Sala | Tomo VI, Parte SCJN | Pag. 132 | Jurisprudencia(Común) | |

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por si mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención colocó en la

máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. -----

II. Por lo antes narrado se desprende que la [REDACTED] es responsable de la omisión de presentar su declaración patrimonial final que como queda expresamente plasmado y corroborado con los distintos documentos que se presentan, la encausada se dio de baja con fecha 01 primero de enero del presente año, sin haber cumplido con la obligación de presentar su declaración patrimonial final en un plazo de 30 treinta días naturales tal y como lo marca el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. -----
De acuerdo a lo señalado anteriormente, la [REDACTED], al no haber presentado su declaración patrimonial final, incumplió con lo estipulado en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

“Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:-----

...
VIII. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ello en los términos que señala esta ley.”-----

Por los hechos y las probanzas debidamente analizadas, esta autoridad determina que la C. Martha Yareth Corona García es responsable del incumplimiento que se le imputa dentro del procedimiento sancionatorio PS 007/2016 el cual consiste en la omisión de presentar su declaración patrimonial final; por lo que de conformidad en el artículo 72 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determina Sanción de Inhabilitación de dos años para el desempeño de empleos, cargo o comisiones en el Servicio Público.-----

De conformidad con el artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para imponer la Sanción de Destitución e Inhabilitación se toma en cuenta:-----

I. La gravedad de la falta; Proviene de la omisión que cometió la [REDACTED] respecto a la declaración de situación patrimonial final ante la Contraloría del Estado de Jalisco, por lo que imposibilita a la dicha Contraloría como órgano encargado del control, registro y verificación de la situación patrimonial de los servidores públicos obligados a declararla.-----

II. Las condiciones socioeconómicas del servidor público; de acuerdo al expediente personal que proporcionó la Dirección Administrativa y de Servicios, la [REDACTED], percibía un sueldo mensual de \$14,131.00 (catorce mil ciento treinta y un pesos 00/100 M.N.) como Coordinador Especializado B adscrita a la Dirección de Prestaciones.-----

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, del infractor; conforme a la documentación que proporcionó la Dirección Administrativa y de Servicios, se desempeñaba como Coordinador Especializado B, ingresando a este Instituto el día 01 de noviembre de 2013.-----

IV. Los medios de ejecución del hecho; implicaron incumplimiento de su obligación como servidor público de su declaración patrimonial final.-----

V. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; conforme a lo proporcionado en su expediente personal, no se registra reincidencia.-----

VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida; este no existe ya que los actos imputados al responsable no conllevan un económico al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

Lo anterior con apoyo en las pruebas que acreditan su responsabilidad como fueron documentales, e informes, por lo que se le debe de imponer la sanción administrativa correspondiente ya que no acreditó haber cumplido con las obligaciones que correspondían a su cargo.-----

Por lo que para tal efecto resulta aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia que a continuación se cita:

| | | | | |
|---|--|--------------|-----------------------|--------|
| Tesis: XIX.5o. J/4 | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | 184607 | 1 de 1 |
| Tribunales Colegiados de Circuito | Tomo XVII, Marzo de 2003 | Pag. 1571 | Jurisprudencia(Penal) | |

PENAS, APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Atendiendo a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, las penalidades que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa cada ilícito, varían en proporción a la trascendencia de dichos bienes jurídicos protegidos, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, por lo que la gravedad de un delito se encuentra determinada por el legislador al fijar las penas a imponer, ya que precisó qué delitos deben ser considerados como graves "por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad" (artículo 194 del ordenamiento adjetivo penal federal); de manera que debe decirse que en todo delito, grave o no, el legislador estableció un parámetro que parte de una pena mínima a una máxima, lo que es acorde con el principio de adecuada individualización de la pena; congruente con ello, no es válido afirmar que por el solo hecho de cometer un delito grave se debe sancionar a una persona severamente (o al menos con una penalidad superior a la mínima), pues de ser así, no tendría objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de sancionar con penalidad mínima; de ahí que si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiares del delincuente, es decir, que se debe analizar tanto la gravedad del ilícito como el "grado de culpabilidad" del agente, también lo es que ello no implica que deba ser sancionado bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad del sentenciado y, la otra, por la gravedad del ilícito cometido, ya que para imponer una sanción justa y adecuada al delito consumado, el tribunal debe examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios, pues el juzgador, al momento de aplicar la sanción al reo, de acuerdo con el ordinal señalado (artículo 52), debe realizar un estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento delictivo, para lo cual se atenderá a la gravedad del ilícito, misma que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto; la naturaleza de las acciones u omisiones y los medios empleados para ejecutarlas; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del activo, así como los motivos que le impulsaron a delinquir; la pertenencia, en su caso, a un grupo étnico indígena, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, en cuanto sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma (artículo 52, fracciones I a la

VII, del ordenamiento sustantivo penal federal); estos factores, esenciales para una adecuada individualización de la pena, son, además, determinantes para fijar el grado de culpabilidad del activo (verbigracia, la cantidad y especie de narcóticos poseídos es determinante para fincar el peligro a que se expuso la salud pública, que es el bien jurídico tutelado en los delitos contra la salud y, por ende, para fincar el grado de culpabilidad del poseedor); es obvio que para una idónea individualización de la pena es necesario adminicular todos estos factores; por tanto, para una correcta individualización de la pena, el juzgador debe analizar todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtendrá el grado de culpabilidad que presenta el reo, en el cual se incluyen tanto las circunstancias peculiares del delincuente (grado de culpabilidad) como la gravedad del ilícito que secometió.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 291/2002. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pablo Hernández Garza. Secretario: Juan David Martínez Rodríguez.

Amparo directo 297/2002. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.

Amparo directo 329/2002. 9 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Alejandro García Núñez.

Amparo directo 705/2002. 11 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pablo Hernández Garza. Secretario: Juan David Martínez Rodríguez.

Amparo directo 702/2002. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Alejandro García Núñez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 525, tesis XIX.4o.4 P, de rubro: "PENAS, APLICACIÓN DE LAS. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."

| | | | | |
|---|--|--------------|----------------------------------|--------|
| Tesis: I.7o.A.301 A | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | 181025 | 1 de 1 |
| Tribunales Colegiados de Circuito | Tomo XX, Julio de 2004 | Pag. 1799 | Tesis Aislada(Administrativa) | |

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado

un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado, como Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se dictan las siguientes:

-----PROPOSICIONES-----

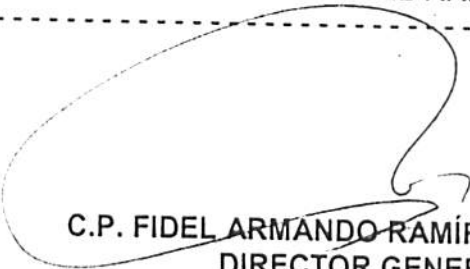
PRIMERA.- Con base a los razonamientos lógicos jurídicos expresados en el considerando II de la presente resolución, se determina la existencia de responsabilidad administrativa imputable a la ex Servidora Pública [REDACTED] ordenándose la inhabilitación en el empleo, cargo o comisión por 02 dos años laborales, para ejercer cualquiera de estos dentro del servicio público.-----

SEGUNDA.- Notifíquese la presente resolución a la [REDACTED] en su carácter de Ex Funcionario Público de este Instituto, para los efectos que haya lugar.-----

TERCERA.- Notifíquese la presente resolución a la C. Contralora del Estado Mtra. María Teresa Brito Serrano, como Titular del órgano encargada del Control, registro y verificación de situación patrimonial, con fundamento en el artículo 94 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

CUARTA.- Notifíquese la presente resolución a la Directora Administrativa y de Servicios; C. Adriana Gabriela Ceja Palacios, para que sea agregada la presente al expediente personal de la Ex Servidora Pública [REDACTED].-----

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90 y 113 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 90, 91 fracción III, 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, artículo 154 fracción XIV de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, artículo 1 fracción III, 2, 3 fracción IX, 61 fracción XXVII, 62, 67 fracción XI, 87, 89 y 93 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Así lo resolvió el suscrito, titular del IPEJAL FIDEL ARMANDO RAMÍREZ CASILLAS, quien firma al margen.-----


C.P. FIDEL ARMANDO RAMÍREZ CASILLAS
DIRECTOR GENERAL